

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1980

Título: POR EL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS FISCALES A LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19034

Publicada el: 24-03-1980

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Subsidio, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.716

Rollo: 21

Posición: 189

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones vers a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/D.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

c) Que renuncia igualmente a todos los derechos y privilegios que pudiera derivar de tales vínculos o dependencia.

ARTICULO 9: Cumplida la diligencia a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador entregará la Carta al interesado, y le advertirá que debe inscribirla en el Registro del Estado Civil, sin cuya formalidad no tendrá valor alguno.

ARTICULO 10: En la diligencia de juramento se hará constar con todo detalle, los datos de identificación y filiación del naturalizado.

Las certificaciones sobre la inscripción de toda Carta de Naturaleza contendrá dicha información.

ARTICULO 11: Toda Carta de Naturaleza llevará adherida timbres nacionales por la suma de trescientos balboas (B/300.00).

ARTICULO 12: Queda derogada la Ley 8a. del 11 de febrero de 1941 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 13: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE MARZO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

OTORGANSE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY 8

(de 14 de marzo de 1980)

Por el cual se otorgan incentivos fiscales a la Industria de la Construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 1ro. de abril de 1980 y hasta el treinta (30) de junio de 1982 y dicha construcción finalice antes del treinta y uno de diciembre de 1984, estarán exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efectos de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expida el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2: El Artículo 4o. de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

ARTICULO 4o.: Están exentas del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas*.

ARTICULO 3: El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción y el diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto. El monto de la ganancia así obtenido, se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, contendrá, como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

ARTICULO 4: A partir del 1ro. de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1984, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de por lo menos cuatro veces la utilidad que en cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir de la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Ren-

ta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo a que se refiere este Artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses.

En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto sobre la Renta exonerado con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

ARTICULO 5: El literal c) del artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de viviendas para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá, hasta un máximo de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) anuales. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación.

ARTICULO 6: La exoneración del Impuesto de inmuebles concedida por el Ordinal 10 del Artículo 764 del Código Fiscal, será de quince (15) años en el caso de las edificaciones terminadas o iniciadas sin terminar antes del primero de abril de 1980, pero no ocupadas, siempre y cuando que la inscripción del traspaso se realice antes del 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE marzo DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República.

ERNESTO PEREZ BALLADARES.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio, emplaza al AUSENTE, VICENTE VILLARROEL, para que contados diez (10) días hábiles a

partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante sí o por intermedio de ADOPCION que promueva JAIME JOSE ESQUIVEL y a favor del menor MARIO EDGARDO VILLARROEL VASQUEZ.

Adviértese al señor VICENTE VILLARROEL que de no dar contestación en el término arriba indicado, se lo considerará en Rebelión y se proseguirán los trámites sin su concurso, designándose un Curador Ad Litem con quien se finalizará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintitrés -23- de enero de mil novecientos ochenta -1980- y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

(Fdo.) JOSE A. HENRIQUEZ S.
Juez del Tribunal de Menores.

(Fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Ad-Int.

Es copia conforme de su original. Panamá 23 de enero de 1980

El Secretario del Tribunal Tutelar de Menores
ELIGIO MARIN

L-615491
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, en funciones de ALGUACIL MAYOR, al público en general.

HACE SABER:

Que en el JUICIO ORDINARIO CONVERTIDO EN EJECUTIVO propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A., contra VICTORIANO LUNA ADAMES, EDILBERTO LUNA Y JORGE RANGEL CEDENO, se ha señalado a las horas hábiles del día VEINTICINCO (25) de abril de 1980 para llevar a la práctica el REMATE de los bienes que en continuación se describen, a fin de que con el producto del Remate se pague a la parte demandante el valor adeudado.

- 1- Refrigeradora marca Hércules. B/5,000
- 11- Cajas de Cerveza Atlas, chica B/5,00 c/u. 10
- 3- Cajas de Cerveza Panamá, chica a B/5,00 c/u. 10
- 21- 1/2 botellas Seco Herrerano a B/.1,00 c/u. 21
- 13- Litros Seco Herrerano a B/3,00 c/u. 13
- 11 Botellas Seco Herrerano a B/2,50 c/u. 11
- 14 Botellas (5 onzas) Seco Herrerano a 9,80 c/u. 14
- 4- Botellas de 4 onzas Seco Herrerano a 0,50 c/u. 4
- 2- 1/2 Calcaes Carta Vieja Extra Seco a B/5,00 c/u. 2
- 2- Botellas de whisky Old Mackay a B/5,00 c/u. 2
- 9- Botellas de Gin Champion a B/2,50 c/u. 9
- 6- 1/2 Botellas de Gin Champion a B/1,00 c/u. 6
- 17- Botellas de 6 onzas Gin Champion a B/0,80 c/u. 17
- 2- Botellas de Old Scotty a B/2,40 c/u. 2
- 4- 1/2 Botellas de Old Scotty a B/1,00 c/u. 4
- 14- Botellas de 6 onzas Old Scotty a B/0,80 c/u. 14
- 12- Botellas de Gin Caballito a /2,50 c/u. 12
- 29 1/2 Botellas de Gin Caballito a B/1,00 c/u. 29
- 5- 1/2 Botellas Carta Vieja Extra Seco B/1,00 c/u. 5
- 1 Botella de Extra Seco a. 1
- 18 Botellas Ron Botrán (extra seco y claro) 3,00 c/u. 18
- 10 Litros Vermouth Campana a B/3,00 c/u. 10
- 2 Litros de Martini (Rosso) a B/1,00 c/u. 2
- 2 Cajas de Coca Cola Litro a B/5,00 c/u. 2
- 2 Cajas de Pepsi-Cola Litro a B/5,00 c/u. 2
- 7 Cajas de Cerveza Panamá Chica a B/5,00 c/u. 7

**LEY 8
(De 14 de marzo de 1980)**

Por la cual se otorgan incentivos fiscales a la Industria de la Construcción.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. Las mejoras que comiencen a construirse a partir del 1ro. de abril de 1980 y hasta el treinta (30) de junio de 1982 y dicha construcción finalice antes del treinta y uno de diciembre de 1984, estarán exoneradas del pago del Impuesto de Inmuebles, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efectos de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción, el día en que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2. El Artículo 4o. de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 4°. Están exentas del Impuesto a las Transferencias de Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas".

Artículo 3. El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

- a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción y el diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble. Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto. El monto de la ganancia así obtenido, se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, se entenderá, como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

Artículo 4. A partir del 1ro de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles que se

G.O 19034

inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de por lo menos cuatro veces la utilidad que en cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir de la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo a que se refiere este Artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses.

En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta exonerado con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

Artículo 5. El literal c) del Artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

- c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de viviendas para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá, hasta un máximo de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) anuales. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación.

Artículo 6. La exoneración del Impuesto de Inmuebles concedida por el Ordinal 10 del Artículo 764 del Código Fiscal, será de quince (15) años en el caso de las edificaciones terminadas o iniciadas sin terminar antes del primero de abril de 1980, pero no ocupadas, siempre y cuando que la inscripción del traspaso se realice antes del 31 de diciembre de 1981.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

G.O 19034

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 19 DE MARZO DE 1980.**

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ